

LA NOVIA QUE SE QUEDÓ SIN VESTIDO Y SIN DINERO*

Lucía del Saz Domínguez
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 8 de febrero de 2021

1. CONSULTA

Desde la OMIC del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden trasladan al Centro de Estudios de Consumo la siguiente problemática:

Una consumidora contrató la confección de un vestido de boda a medida por cuantía de 2.380 €. En marzo fue encargado y se hizo entrega de 1.200 € en metálico para un modelo de vestido que había que modificar. Tras la declaración del estado de alarma se intercambiaron correos “en los que se informa de la modificación de la fecha para septiembre 21”. En diciembre nuevamente contactaron con la empresa, que “presenta carta certificada a su clienta, informando que ha cerrado que ha entrado en concurso de acreedores y que les solicita el total del vestido pendiente de pago, sin existir entrega de la prenda, ni siquiera ninguna prueba”.

Ante tal situación, nos preguntan qué puede hacer la consumidora, que no tiene el vestido ni los 1.200 euros que entregó.

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-10063 financiado con la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

2. RESPUESTA

Una de las consultas recurrentes a CESCO durante los últimos meses ha sido quién debe sufragar los costes de vestidos de celebración que fueron encargados para un evento (comunión o boda) que a causa de las restricciones impuestas con motivo del coronavirus no pudo tener lugar, ¿ha de abonar el consumidor su importe total pese a la cancelación o, por el contrario, le devuelven el dinero que entregó?¹

De la lectura de los trabajos citados a pie de página extraemos que el consumidor solamente deberá soportar los gastos que haya generado a la otra parte (el establecimiento podrá descontar del dinero entregado como anticipo del precio el desembolso que le hayan supuesto las labores de confección -adquisición de materiales, tiempo de trabajo de los profesionales de la costura, etc.- desde la fecha del contrato hasta el momento de la cancelación, teniendo que devolver al consumidor la cuantía sobrante). Conviene destacar que ya existen los primeros pronunciamientos judiciales al respecto, a los que acudiremos para dar respuesta a la consulta formulada, deteniéndonos especialmente en la necesidad de prueba. Asimismo, en la consulta recibida existe una dificultad añadida: la empresa “ha entrado en concurso de acreedores”, por este motivo será preciso señalar cómo afectará a la posible solución.

El Juzgado de Primera Instancia de Valladolid núm. 8, en Sentencia de 12-01-2021, nº 3/2021, rec. 638/2020² resuelve un pleito en el que se discute quién ha de sufragar el coste de un vestido de novia cuyo contrato se intentó cancelar por la anulación de la boda³ -puesto “que no se podía llevar a cabo en condiciones normales, debido a la situación de pandemia”-, reclamando el importe abonado a cuenta. La empresa, entre otros motivos,

¹ Véanse MARTÍNEZ GÓMEZ, S.: «¿Es posible resolver la compraventa de un vestido de novia con motivo del COVID-19?», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Es_posible_resolver_la_compraventa_de_un_vestido_de_novia_con_motivo_del_COVID-19-.pdf; BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a. S.: «Abonada una señal por la compra de dos vestidos, de novia y de madrina, si se suspende el enlace matrimonial por motivo del COVID-19: ¿puede la consumidora cancelar la compra y exigir la devolución de la entrega a cuenta que realizó?», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Abonada_una_señal_por_la_compra_de_dos_vestidos_de_novia_y_de_madrina.pdf; BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a. S.: «Algunas cuestiones relacionadas con la cancelación de las compras de vestidos de comunión por motivo del COVID-19?», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Algunas_cuestiones_relacionadas_con_la_cancelacion_de_las_compras_de_vestidos_de_comunion_por_motivo_del_covid19.pdf

² ROJ: SJPI 2:2021. ECLI: ES:JPI:2021:2.

³ La demandante solicita la resolución del contrato o el desistimiento, ya que la boda “no llegó a celebrarse debido a la situación sanitaria” y, en consecuencia, la devolución del importe entregado. La parte demandada se opone a ello y, además, reclama el precio del vestido pendiente de pago.



adujo que la confección del vestido de boda no se podía cancelar porque “el vestido ya estaba terminado”, al igual que sucede en el caso que nos ocupa.

No compartimos las normas aplicadas en la resolución, pues emplea el artículo 36.1 del Real Decreto-ley 11/2020⁴, que hace referencia taxativamente a aquellos supuestos en que concurra la imposibilidad de cumplimiento, mientras que, en el caso de autos, tanto el consumidor como el establecimiento podían cumplir sus respectivas obligaciones (la confección del vestido de novia y el pago del precio) y, además, ciertamente, el 22 de agosto de 2020 (fecha prevista para la boda) podía haberse celebrado el enlace matrimonial (que la celebración no se hubiese producido en idénticas condiciones en que se pactó no significa que exista una “imposibilidad de cumplimiento”⁵). Es decir, no nos hallamos ante un contrato que haya devenido de imposible cumplimiento por las medidas adoptadas para frenar la expansión del coronavirus, por lo que no resultan de aplicación las normas incorporadas en el RD-ley 11/2020, sino que el motivo de permitir la resolución en este tipo de contratos por las circunstancias concurrentes es la existencia de otros instrumentos jurídicos (la fuerza mayor⁶ como causa de exoneración del incumplimiento contractual y la cláusula *rebus sic stantibus*⁷). Ahora bien, ¿cuáles son las consecuencias de la resolución contractual “por desaparición sobrevenida de la causa” (fruto de estas contingencias circundantes, denominadas “impropia FM”)? Como indica CARRASCO PERERA⁸, tomando “los costes de confianza invertidos en el contrato” como elemento para mitigar el daño, que sirven asimismo para evitar un enriquecimiento injusto, “... el deudor, que se libera de manera extraordinaria, tiene que abonar a la otra parte los costes justificados que esta parte haya hundido como consecuencia del fracaso del contrato”. Llegados a este punto podríamos concluir que la

⁴ Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

⁵ Todo ello por los argumentos esgrimidos en la publicación “¿El pacto de arras penitenciales impide la devolución de su importe incluso cuando la cancelación del banquete de bodas (contrato principal) obedezca al coronavirus?”, Centro de Estudios de Consumo, 12 noviembre 2020, http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/El_pacto_de_arras_penitenciales_impide_la_devolucion_de_su_importe_incluso_cuando_la_cancelacion_del_banquete_de_bodas_obedezca_al_coronavirus.pdf, p. 4 y ss.

⁶ “No hay ninguna duda, afirman muchos de los que se han ocupado de escribir en estos meses, que estamos ante una situación de fuerza mayor” GREGORACI, B. (2020): *El impacto del COVID-19 en el Derecho de contratos español*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, p. 459.

⁷ Si bien, nos inclinamos por reconducir los esfuerzos a fundamentar que en el presente supuesto concurre fuerza mayor que actúa como causa de exoneración para la consumidora puesto que la llamada cláusula “rebus” no es un remedio específico para la situación actual (modificación de las circunstancias contractuales con motivo del COVID-19) sino una regla general que, aunque puede ser aplicada, tiene mayores lagunas y dudas interpretativas por colmar (que, por su carácter genérico, no sabemos cómo serán resueltas por los tribunales).

⁸ CARRASCO PERERA, Á.: «Permítame que le cuente la verdad sobre covid-19 y fuerza mayor», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, abril 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Permítame_que_le_cuenta_la_verdad_sobre_COVID-19_y_fuerza_mayor.pdf



novia perdería el importe entregado (y se quedaría sin el vestido, al menos terminado) si su encargo hubiese supuesto un desembolso por dicho importe para el establecimiento.

No obstante, ¿qué prueba requieren estos “costes de confianza” o costes asumidos por la empresa?

Una vez apuntadas las discrepancias anteriores, retomamos la sentencia de referencia, en la que el juzgador por falta de prueba sobre los costes asumidos por la entidad demandada (“Vallnovias, S.L.”) estimó la demanda, condenando a la entidad a abonar los 1.050 € que reclamaba la consumidora, desestimando la reconvencción formulada. Apreciamos que en virtud de los fundamentos expuestos alcanzaríamos idéntica solución, de modo que coincidimos con el veredicto. Nos interesan los siguientes argumentos que llevaron al ponente a adoptar el citado fallo:

Pese a que “el vendedor puede exigir los costes que ha asumido (...) no se aporta la factura ni su importe. Tampoco el justificante de pago de la misma, hecho que hubiera permitido a la demandada compensar el citado importe de la cantidad que se reclama.

Y si no se ha asumido ningún coste por el vendedor, o éste no ha quedado acreditado en el procedimiento, está también justificado por este motivo, la resolución o desistimiento del contrato” (FD 12º).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, dejando a un lado que en la Sentencia que venimos analizando se mezclan diversos conceptos jurídicos⁹, conforme a la regla general de la carga de la prueba¹⁰ en el proceso civil¹¹, como es por todos sabido, para que el establecimiento se beneficie de lo dispuesto (obtener el pago de los “costes hundidos como consecuencia del fracaso del contrato”), el vendedor tendrá que demostrar la

⁹ Además de lo indicado sobre la imposibilidad de cumplimiento, parece que condiciona la posible resolución –“o desistimiento del contrato”- a la falta de asunción de costes por el vendedor, mientras que, como hemos señalado, la facultad de resolución nace de la “desaparición sobrevenida de la causa” del contrato como consecuencia de las contingencias circundantes -restricciones en las bodas y otras celebraciones con motivo de las medidas implantadas para hacer frente a la pandemia COVID-19- y la existencia o ausencia de costes soportados por el vendedor no hace más que justificar que del precio a reintegrar al consumidor deban o no descontarse los referidos gastos.

¹⁰ La carga de la prueba puede ser definida “como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias” GIMENO SENDRA, V.: «*Derecho Procesal Civil: I. El proceso de declaración parte general*», Madrid, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2014, p. 518.

¹¹ Artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que distribuye la carga de la prueba entre demandante y demandado en función de si el hecho se refiere a una pretensión del demandante o a la oposición del demandado.

existencia de tales costes y su cuantía. Así tal importe podrá ser descontado de la cantidad entregada por el consumidor (en lugar de realizar la devolución completa).

En este marco, entendiendo que la consumidora no quiere exigir el cumplimiento sino la resolución contractual (con la devolución del importe entregado), si aplicamos este razonamiento a la consulta remitida a CESCO podemos concluir lo siguiente:

- i. Dado que no existe factura o justificante de pago al diseñador de la confección del vestido de novia, la resolución del contrato debe llevar aparejada la devolución de los 1.200 euros entregados.***
- ii. En cambio, si se probase por el establecimiento que ha incurrido en una serie de gastos para la confección del vestido (aunque no hubiese llegado a finalizarlo), dichos gastos habrían de ser descontados del importe a devolver a la consumidora.***

La consumidora puede realizar una reclamación extrajudicial a la empresa (dirigiéndose a la Administración Concursal), en respuesta a su carta certificada en la que informa de “que ha cerrado que ha entrado en concurso de acreedores y que les solicita el total del vestido pendiente de pago, sin existir entrega de la prenda, ni siquiera ninguna prueba”, relatando los hechos expuestos (no solamente no le corresponde sufragar el importe del vestido pendiente de pago, sino que habrán de serle devueltos los 1.200 euros de los que hizo entrega en concepto de pago anticipado, debido a que la cancelación del encargo del vestido de novia obedece a la frustración de la causa del contrato, en vista de que han sido implantadas numerosas restricciones para la celebración de enlaces matrimoniales con motivo del COVID-19, constitutivo de fuerza mayor, lo que permite la resolución contractual, debiendo asumir únicamente aquellos importes que hayan sido abonados por cuenta del establecimiento con motivo del encargo, que deben ser acreditados, lo que no acontece en el supuesto objeto de la presente consulta, de manera que, en virtud de los argumentos utilizados, especialmente los contenidos en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valladolid núm. 8, de 12-01-2021, nº 3/2021, rec. 638/2020, que resuelve un caso sustancialmente idéntico, procede la devolución íntegra del importe entregado como anticipo del precio), que habrá de seguir las reglas del concurso de acreedores.

Pero ¿la consumidora canceló el encargo antes de la declaración de concurso? En los hechos trasladados solamente queda claro que la clienta comunicó a la empresa que modificaba la fecha de la boda (a septiembre de 2021), entendemos que tal mensaje se produjo para asimismo modificar la fecha de la entrega del vestido -sin haberlo cancelado por el momento-. No obstante, también expresan que “en diciembre se contacta con la

empresa”, suponemos que para cancelar el encargo, lo que habría determinado el nacimiento del crédito antes de haber entrado en concurso¹².

En caso de necesitar acudir a la vía judicial, ha de conocerse que “la declaración de concurso incide en los procedimientos que los acreedores quieran iniciar contra el deudor”¹³ (entre otras peculiaridades derivadas de la declaración de concurso, las acciones de resolución y reclamación de cantidades habrán de ejercitarse ante el Juez del concurso) y que la viabilidad de su cobro dependerá de la existencia de “masa”¹⁴ y que, de acuerdo con el orden de prelación que establece la ley, no existan otros créditos prededucibles que la agoten¹⁵.

¹² A este respecto, si la cancelación fue anterior a la declaración de concurso es posible que la consumidora ya ostente y conste en el concurso como titular de un crédito concursal por el importe de las cantidades abonadas, pero no parece suceder (se observa claramente que la empresa actúa con el convencimiento de que la consumidora debe el importe restante). Por otra parte, merece ser subrayado el hecho de que el consumidor no había cumplido íntegramente sus obligaciones en el momento de la declaración del concurso -pago total del vestido-, que nos situaría en el artículo 157 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

¹³ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.; SÁNCHEZ CALERO, F.: *«Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen II»*, 37.ª ed. (10.ª en Aranzadi), Navarra, Editorial Aranzadi, S.A., 2015, p. 612.

¹⁴ La masa activa del concurso, empleando las palabras del diccionario de la base de datos de Ciencias Jurídicas “Aranzadi Instituciones”, “es la constituida por el conjunto de bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de declaración del concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento”.

¹⁵ En el apartado 1 del artículo 250 del TRLC (Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal) se establece lo siguiente: " 1. Desde que la administración concursal comunique al juez del concurso que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, el pago de esos créditos vencidos o que venzan después de la comunicación se realizará conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número:

- 1.º Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
- 2.º Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.
- 3.º Los créditos por alimentos devengados tras la apertura de la fase de liquidación en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.
- 4.º Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso de acreedores.
- 5.º Los demás créditos contra la masa”.